Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
PODER JUDICIAL
OFICINA DE LA ATENCIÓN PERMANENTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Código del tribunal No. 606.
Resolución No. 1807/2011.

En nombre de la República, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, siendo las (12:00:p.m) del día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil once (2011), años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, (fin de semana) ubicada en el Primer Nivel del Palacio de Justicia, Federico C. Álvarez, de Santiago, sito en la manzana formada por las avenidas 27 de Febrero y Circunvalación, Ensanche Santiago, regularmente constituido en la sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias a puertas cerradas, compuesta por JISSEL NARANJO TEJADA, Juez de turno, y asistida por de la infrascrita Secretaria Interina, ha dictado la siguiente Resolución:

CON MOTIVO de la solicitud de medida de coerción presentada por la LICDA. YENI BERENICE REYNOSO GÓMEZ, Procuradora Fiscal Adjunta, a través del LICDA. JONELLY DE JESÚS VALERIO, Procuradora Fiscal Adjunta de Santiago, contra la ciudadana AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, por la presunta violación a los artículos 309-1-3, 334 Y 334-1 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97, artículos 1, 3, 7 de la Ley 137-03, y 34, 40, 396 incisos B y C, 403 y 410 de la ley 136-03 en perjuicio de M.G, representada por la señora MARISOL DE LA CRUZ ALMONTE, y de CARMEN ROSA MONTE NÚÑEZ.

OÍDA: La Magistrada declarar abierta la vista para conocer de la solicitud de imposición de medida de coerción.

OÍDA: La Magistrada ordenar a la Secretaria verificar la presencia de las partes, y a ésta indicar que se encuentran presentes:

- La imputada, AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, dominicana, mayor de edad, (50 años), soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 002-0071636-3, residente en la calle primera, No. 31, urbanización Santen Primero, San Cristobal.

- La victima CARMEN ROSA MONTE NUÑEZ, dominicana, mayor de edad, residente en la calle 49, casa 45, Ensanche la Fe, Cienfuegos.

La menor de edad MG, representada por la señora MARISOL DE LA CRUZ ALMONTE, no compareció.

OÍDA: A la Magistrada solicitar al Ministerio Pública la presentación de sus calidades.

OÍDO: A la LICDA. JONELLY DE JESÚS VALERIO, indicar que se constituye como Procuradora Fiscal Adjunta de Santiago, en contra de la imputada AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ.

OÍDA: A la LICDA. ADELA TORRES, quien representa a las victimas M.G, representada por la madre MARISOL DE LA CRUZ ALMONTE.

OÍDA: A la Magistrada solicitar a la parte de la Defensa la presentación de sus calidades.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
PODER JUDICIAL
OFICINA DE LA ATENCIÓN PERMANENTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

OÍDA: Al LICDOS. JOSE TAMALES TAVERAS, ÁNGEL LUCIANO y VÍCTOR GÓMEZ, abogados, indicar que actúan en representación de la imputada AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, en la presente solicitud de medida de coerción.

OÍDA: LA DEFENSA: En vista de que la señora Maria Rosa Monte Nuñez, no quiere abogado, ni tiene, que le solicite a la Licda. ADELA TORRES que retire calidades por esta víctima; además la representante de conani no tiene que estar presente.

OÍDO EL MINISTERIO PÚBLICO: Dejamos que el tribunal decida sobre el pedimento de la defensa.

OÍDA: LA QUERELLANTE: Retiramos las calidades de la víctima CARMEN ROSA MONTE NUÑEZ.

OÍDA: A la Magistrada fallar: La abogada de la parte constituida en querellante y actora civil ha hecho el retiro formal de la representación de la víctima CARMEN ROSA MONTE NÚÑEZ, por lo cual el tribunal no tiene que referirse a este pedimento, al ya estar subsanado. En cuanto al pedimento de que la representante del Conani se retire por ser las audiencias de medida de coerción privadas, el tribunal entiende que en el presente caso una de las víctimas es una menor de edad, por lo que la presencia del Conani como institución es necesaria a los fines de salvaguardar los derechos de dicha menor, y asimismo, en el presente proceso, la presencia o no de dicha representante no constituye una violación a los derechos de las partes envueltas en el proceso, por lo cual se rechaza la solicitud de la defensa, y se ordena la continuación de la audiencia.

OÍDA: A la Magistrada otorgarle la palabra a la representante del Ministerio Público, a los fines de que presente la solicitud de Medida de Coerción, y sus conclusiones.

OÍDO: AL representante del Ministerio Público indicar lo siguiente: *A la señora AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ se le imputan los hechos de haber captado, trasladado, transportado, sustraído, haber ejercido violencia psicológica, emocional y sexual, todo eso con fines de prostituir las menores de edad CARMEN ROSA MONTE NUÑEZ y MARLENY GONZALEZ, de acuerdo a lo que detallamos a seguidas, en la presente instancia. Finalizando el año 2009, la joven CARMEN ROSA MONTE NUÑEZ, de generales antes indicadas, quien contaba, en ese momento, con escasos 14 años de edad, fue abordada por la señora AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, quien se encontraba acompañada de la joven a quien llaman JERDIN MARIA VALERIO FERMIN, al momento que se encontraba en el frente de su casa, ubicada, en ese entonces, en la calle No.1, casa No.6, Monte Bonito, Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, manifestándole a la menor que si deseaba irse a trabajar para la ciudad de San Cristóbal, en un comedor, donde ganaría tanto dinero que, de quincena a quincena no tendría forma de gastar todo el dinero que ganaría y que bajaría a su casa, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cada quince días. Como la joven CARMEN ROSA MONTE NUÑEZ enfrentaba dificultades económicas junto a su familia, vio la oportunidad de ayudarla y ayudarse a sí misma, consiguiendo un trabajo que le representaría ingresos económicos suficientes para hacer frente a las necesidades que, como todo ser humano, la desafiaban. En este sentido le ofreció un trabajo serio y honesto, sirviendo comida en una cafetería, como le indicó la señor AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, supuestamente una cafetería de su propiedad, quien, reiteramos se encontraba acompañada, en ese momento, por la señora JERDIN MARIA VALERIO FERMIN. Así convence la señora AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, a la jovencita CARMEN ROSA MONTE NUÑEZ, de irse con ellas, quien recogió parte de sus pertenencias y le dejó el mensaje a su madre, con su hermanita menor, GP*

(para proteger la identidad de la misma no revelaremos el nombre de la menor), para que le informara que se iría a trabajar en una cafetería a San Cristóbal, con la señora AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ y que se comunicaría con ella. De esa manera salen de la casa de la jovencita CARMEN ROSA MONTE NUÑEZ, la menor de edad, AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ y JERDIN MARIA VALERIO FERMIN, quienes abordaron una jeepeta color verde y partieron, entonces a buscar otras niñas, que también se irían a trabajar a la supuesta cafetería, en San Cristóbal. En este sentido, primero desmontan a la joven JERDIN MARIA VALERIO FERMIN, más arriba de la casa de la jovencita CARMEN ROSA MONTE NUÑEZ, quedándose solas la señora AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ y menor CARMEN ROSA MONTE NUÑEZ, quienes fueron a recoger a las menores, MARLENY GONZALEZ, MARI CRUZ Y WENDY, para luego partir, las cinco, hacia la famosa cafetería y-o restaurant, en la ciudad de San Cristóbal, donde trabajarían sirviendo comida. Vale destacar que con la menor MARLENY GONZALEZ, la señora AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, utilizó el mismo modus operandi, de visitarla en su casa, ubicada en la Calle 47, No.45, Sector Ensanche José Manuel, Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, presentarle un proyecto de trabajo en un restaurant de su propiedad, donde serviría comida, no le pasaría nada malo y ganaría dinero, un verdadero y perfecto escenario para una persona con precariedades económicas, y quien aún la semana pasada, fue abordada por la joven JERDIN MARIA VALERIO FERMIN, con la finalidad de que se fuera de nuevo, con la señora AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, para su negocio de prostitución, en San Cristóbal, República Dominicana, de acuerdo a lo que denuncia su madre. Narra la joven CARMEN ROSA MONTE NUÑEZ, que el infierno de estas cuatro niñas inició cuando llegaron a ese lugar, en San Cristóbal. Un local pintado de amarillo, de una sola planta, con habitaciones, el local con una puerta grande en la entrada que aislaba el local, con mesas para tomar bebidas alcohólicas, lo que claramente llamó su atención y evidenciaba que no se trataba de un comedor, una cafetería y mucho menos un restaurant, como les había indicado la señora AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, sino que se trataba de un lugar donde se vendían bebidas alcohólicas y se prostituían las jóvenes, que como ellas que entraban allí y luego no podrían salir. La señora AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ les asignó, a las jovencitas, dos habitaciones donde las puso a dormir de dos en dos, donde permanecían encerradas con llave hasta que la misma señora les abría la puerta para que atendieran los clientes (hombres) o hicieran algo que ella les indicara, limitándole todo tipo de acceso a formas de comunicación con sus familiares. Todo esto a pesar de haberle prometido, como en el caso de MARLENY GONZALEZ, según denuncia su madre MARISOL DE LA CRUZ, comunicarse con ésta tan pronto como llegaran al supuesto restaurant de la señora AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, en San Cristóbal, República Dominicana. La explotación de las jovencitas consistían en que debían servirles bebidas alcohólicas a los hombres que frecuentaban el lugar y si ellos querían sostener relaciones sexuales con éstas debían pagar, a la señora AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, la suma de RD$2,500.00 por cada joven y la suma de RD$300.00 por sacarla del local, pero tenían la obligación de retornarla cuando terminaran de sostener relaciones sexuales o de lo que estuvieran haciendo, resultando que si el hombre que salía con una de ellas quería quedarse hasta amanecer con una de éstas, así lo hacía, siempre con el compromiso de devolverla donde la señora AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, para seguir con el negocio, cuando fueran requeridas para ello. Las 4 jovencitas, CARMEN ROSA MONTE NUÑEZ, MARLENY GONZALEZ, MARI CRUZ y WENDY, estaban muy asustadas con lo que estaba sucediendo y había momentos en que se atrevían a manifestar que no querían estar con hombres lo que aprovechaba la señora AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, para dejarlas encerradas, sin comer, y maltratarlas psicológicamente. Esta pesadilla alcanzó a durar tres días pues, cuando el tercer día de las jovencitas encontrarse viviendo esta pesadilla, al momento de abrirles la puerta de las habitaciones, la jovencita CARMEN ROSA MONTE NUÑEZ, aprovechó un descuido de la señora AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, tomó el llavero, que había dejado en una mesa, y sacó

las llaves que abrían las puertas resultando que, en la madrugada, cuando estaban todas en las habitaciones, abrieron las puertas y salieron por un callejón que comunicaba con el exterior. Salieron corriendo, muy asustadas, pues nunca habían ido a San Cristóbal y no sabían dónde se encontraba y pidieron ayuda a un señor que pasaba por el lugar, en ese momento, quien las ayudó a llegar al KM 9, de Santo Domingo, de allí un chofer de Caribe Tours las llevó hasta Santiago de los Caballeros, República Dominicana, quien las dejó frente al Palacio de Justicia y allí abordaron un carro del transporte público, de la Ruta F, quien las llevó hasta su casa; verdaderamente, tres ángeles guardianes que Dios envió para ayudarlas a salir de ese infierno que estas cuatro niñas se encontraban enfrentando, estando lejos de su hogar y siendo abusadas de una de las formas más viles que podamos pensar, atentando contra todo tipo de integridad de las mismas. Al llegar a sus casas, comunicaron a sus familiares lo sucedido, pero no se atrevieron a denunciar, por temor, ya que, por su parte, la joven CARMEN ROSA MONTE NUÑEZ manifiesta que la señora AMARFIS ALTAGRACIA NUÑEZ es una mujer que maneja muchos recursos y es poderosa y ella no quería que le pasara algo a ella o a su familia, sin dejar de lado el daño emocional que han sufrido y han arrastrado por todo este tiempo, que no le daba el valor y las fuerzas para enfrentar esta realidad que les había tocado vivir, por lo que deciden denunciar en este momento, sólo dos de ellas. Manifiesta la joven CARMEN ROSA MONTE NUÑEZ, que después de los hechos que vivió y sufrió, no ha vuelto a ser la misma persona, que se siente sucia y muy mal y que espera que se haga justicia, pues hay muchas menores más que han pasado por esto y no quiere que le suceda a otras más. Al sacar valor y denunciar los hechos antes indicados, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y darnos cuenta de la gravedad de los mismos, de inmediato de tomaron medidas primarias de lugar, recibiendo las denuncias, interrogando a las denunciantes, conversando con personas de la comunidad de Cienfuegos y con autoridades que habían tenido conocimiento de las prácticas de la señora AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ y le estaban dando seguimiento a la investigación de los hechos de los que habían tenido conocimiento, una primera entrevista practicada por la Licenciada Vivian Espinal, Psicóloga Clínica Adscrita a la UVGSI de la Fiscalía de Santiago, a la joven CARMEN ROSA MONTE NUÑEZ, entre otras más que se han realizado y se seguirán realizando, luego de que aseguremos la presencia de la imputada al presente proceso, a través de la imposición de la medida de coerción solicitada, ya que es una persona que se traslada con facilidad y es difícil seguir su rastro. Nos informan que era práctica común, de la señora AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, el visitar la comunidad de Cienfuegos, con la finalidad de reclutar mujeres y adolescentes, con la finalidad de prostituirlas, en ciudades fuera de Santiago (entre las que se encuentra Sosúa, San Cristóbal, Bávaro) por lo que su procesamiento llamó la atención de muchos de sus comunitarios, quienes se han presentado ante nosotras, de quienes por seguridad y por el momento no revelaremos su identidad, y nos han manifestado que la señora AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ lleva años realizando esta práctica y que es una persona escurridiza, que se desaparece con facilidad y que cuenta con los recursos para hacerlo, inclusive hacia el extranjero y que muchas de las víctimas de ella no se han atrevido a denunciar por termor, lo cual es típico en la víctimas de trata de personas, pero que se contactarán, en lo sucesivo de las investigaciones, con la finalidad de hacer valer sus derechos y reclamar por los hechos de los cuales han sido víctima. Vale destacar que las denunciantes y parte de los comunitarios del sector de Cienfuegos, nos han informado y nos han suministrado los datos de otras personas que fueron víctima de la señora AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, de la misma forma que las personas indicadas en la presente instancia, pudiendo el número superar las 20 víctimas, situación que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago se encuentra investigando, lo que evidencia la complejidad del presente proceso, el cual irá revelando su alcance, en la medida que se avance con la sustanciación del mismo. A través de los estudios que se han realizado internacionalmente, la trata de personas se ha definido como una forma de esclavitud (principalmente sexual o laboral), la cual se lleva a cabo mediante el

secuestro, el engaño o la violencia. Las víctimas de trata suelen ser reclutadas mediante engaños (tales como falsas ofertas de trabajo u ofertas donde no se aclaran las condiciones en que se realizará el trabajo, como es el caso de la especia que presentamos) y trasladadas hasta el lugar donde serán explotadas, por lo general, lejos del lugar de su residencia, tal cual se evidencia con el caso que presentamos hoy. De acuerdo con esto, el los lugares de explotación, las víctimas son retenidas por sus captores o tratantes mediante amenazas, deudas, mentiras, coacción, violencia, aislamiento, etc. y obligadas a prostituirse o trabajar en condiciones infrahumanas, como sucedió con el caso de la especie, de acuerdo a lo narrado por las denunciantes. El proceso de la trata de personas implica el reclutamiento o secuestro, el traslado (ya sea dentro de un mismo país, o entre diferentes países), la recepción y alojamiento de la víctima en el lugar de destino, y su explotación en un contexto de amenazas, engaño, coacción, violencia como indicamos anteriormente. Esta secuencia de acciones es llevada a cabo por redes o asociaciones criminales (denominadas redes de tratantes) cuyos miembros o miembros identifican y reclutan a las víctimas, organizando, gestionando y financiando su traslado y son dueñas, administradoras o regentes de los lugares donde las explotan o alquilan a las víctimas a terceros a cambio de un pago. La forma en que los tratantes ejercen su poder sobre las víctimas es mediante amenazas, engaños, deudas y violencia que las víctimas no puedan -o creen que no pueden- salir de su situación de esclavitud y hasta le retienen los documentos personales de las víctimas como una forma más de coacción y dominio. Es importante destacar que nadie se ofrece para convertirse en esclava o esclavo. Los tratantes, frecuentemente, reclutan víctimas a través de avisos o informaciones fraudulentas a través de las cuales prometen empleos legítimos como anfitrionas, empleadas domésticas, o trabajos en otro tipo de escenarios, como el que presentamos con el presente caso, del expendio de comida en una cafetería o restaurant, resultando que el tipo de víctimas de la trata de personas provienen de ambientes rurales, suburbanos y urbanos, con especiales vulnerabilidades y precariedades. Las víctimas de trata de personas son mantenidas en la esclavitud, como en el presente caso, a través de una combinación de miedo, intimidación, abusos y controles, con imposibilidad de comunicación y acceso a recursos económicos, con la finalidad de anular la capacidad de reacción objeto de la persona. Las víctimas de trata son personas que viven una vida marcada por el abuso, la traición de sus derechos humanos básicos y el control que sufren por parte de su tratante, quienes las aislan de sus familias, les impiden el contacto y las relaciones con su comunidad, al tiempo de haber sufrido abuso físico, lo que implica, por parte de las autoridades encargadas de velar por la protección y respeto de derechos, una verdadera intervención integral para tratar de devolver, de ser posible, el goce pleno de la vida a las personas que han pasado por una situación de trata de personas, agravándose con el hecho de ser menores de edad, lo que interrumpe de manera abrupta el debido desarrollo de las mismas. Lo que se evidencia al momento de abordar a la joven CARMEN ROSA MONTE NUÑEZ, con la finalidad de evaluarla psicológicamente, en fecha 28 de Octubre de 2011, casi dos años después de ocurridos los hechos, resultando que la misma entró en crisis, al revivir lo sucedido, y no fue posible practicarle la evaluación, debiendo posponerse la misma, para cuando CARMEN ROSA MONTE NUÑEZ, se encuentre en condiciones de ser evaluada. En la actualidad la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presenta el caso de dos de estas víctimas, el cual es el inicio de una lista de otras más, que se sumarán a este proceso, luego de practicarse las diligencias de investigación correspondientes. Que el Ministerio Público sustenta su solicitud, en los siguientes elementos de pruebas: 1- ORDEN ARRESTO 10142.2011. Con la que el Ministerio Público prueba la legalidad del arresto de la señora AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ; 2- ACTAS DE LECTURAS DE DERECHOS, con la cual probamos que a la imputada le fueron leídos fielmente los derechos que le asisten; 3- ACTAS DE DENUNCIA, de fecha 28/Octubre/2011 con la cual el Ministerio Público prueba tener conocimiento del hecho narrado; 4- Interrogatorio de la joven víctima CARMEN ROSA MONTE NUÑEZ, donde la misma narra cómo sucedieron los hechos cuando fue trasladada hacia San

Cristóbal por la señora AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ; 5- Interrogatorio de la señora MARISOL DE LA CRUZ ALMONTE, madre de la menor MARLENY GONZALEZ, donde la misma narra cómo sucedieron los hechos cuando fue trasladada hacia San Cristóbal por la señora AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ; 6- Entrevista realizada por la Licenciada Vivian Espinal - INACIF, psicóloga clínica adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, a la joven CARMEN ROSA MONTE NUÑEZ, a través de la cual se evidencia la penurias que estas jóvenes pasaron al momento de ser captadas por la imputada AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ. Que el Ministerio Público procedió a concluir de la manera siguiente: *"Que sea dictada como medida de coerción la establecida en el art. 226 numeral 7 del c.p.p. consistente en prisión preventiva, por espacio de doce meses. Bajo reservas".*

OÍDA: A la representante de la parte querellante constituida en actora civil concluir lo siguiente: *"Nos adherimos al pedimento del ministerio público".*

OÍDA: A la Magistrada dar lectura a los derechos de la imputada, indicándole que puede declarar a su favor cuando lo entienda pertinente o bien mantenerse en silencio, sin que ninguna circunstancia, tanto sus palabras como su silencio, se puedan usar en su contra, conforme lo que establecen los artículos 102 y 105 del Código Procesal Penal, así como indicándole que tiene derecho a consultar con sus abogados sobre la pertinencia de sus declaraciones.

OÍDO: A la imputada AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ en sus declaraciones.

OÍDA: A la Magistrada solicitar a la parte de la Defensa Técnica la presentación de sus conclusiones, y a ésta concluir de la manera siguiente: *"Depositamos ente el tribunal los siguientes presupuestos: 1) acto de venta; 2) declaración jurada de convivencia de fecha 28-10-2011; 3) declaración jurada de garantía de fecha 29-10-2011; 4) declaración jurada de arraigo social y familiar de fecha 29-10-2011; 5) carta de la junta de vecinos de la urbanización Santes de fecha 29-09-2011; 6) recibo de pago de inapa; 7) carta de la asociación de cronista policiales 29-10-2011; 8) carta de la iglesia manantial de vida de fecha 29-10-2011; 9) carta del club Juvenil de fecha 29-10-2011; 10) declaración jurada de domicilio de fecha 29-10-2011 y también depositamos el desistimiento realizado por la señora CARMEN ROSA MONTE NUÑEZ, de fecha 29-10-201, por lo que concluimos de manera principal: Primero: que este tribunal haciendo uso de lo que establece la constitución de la republica y los documentos presentados en cuanto al arresto que declare la irregularidad del arresto de la señora AMALFIS ALTAGRACIA TAVAEZ, ya que la misma fue apresada en fecha 25-10-2011 y la orden fue emitida en fecha 28-10-2011, por el segundo turno de este distrito; Segundo: que pronunciada la ilegalidad de dicho arresto que el tribunal prescinda de aplicar medida y que sea ordenada pura y simple la libertad de la imputada; Tercero: que el tribunal rechace al pedimento del prisión preventiva del ministerio público y que visto los arraigos presentados por la imputada, así como el desistimiento de la supuesta víctima que el tribunal convine las medias del 226 numerales 1 y 4 del CPP, además la imputada hace elección del domicilio procesal en el domicilio de nosotros. Bajo reservas".*

OÍDA: A la Magistrada indicar a las partes estar debidamente edificada en cuanto a sus pedimentos, y fallar de la manera en que aparece en el dispositivo de esta decisión, después de expresar las consideraciones pertinentes.

Oída: A la Magistrada darle la palabra a la víctima para que presente sus declaraciones, y oída a la víctima hablar ante el plenario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
PODER JUDICIAL
OFICINA DE LA ATENCIÓN PERMANENTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

VISTAS LAS PIEZAS Y DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL EXPEDIENTE:

RESULTA: Que en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil once (2011), a las (01:15) horas de la tarde, la LICDA. YENI BERENICE REYNOSO GÓMEZ, Procuradora Fiscal Adjunta, a través del LICDA. JONELLY DE JESÚS VALERIO, solicitó la fijación de fecha para la celebración de una audiencia para conocer de la solicitud de imposición de medida de coerción en contra de la imputada AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, por la presunta violación a los articulos 309 -1-3, 334 Y 334-1 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97; articulos 1, 3, 7 de la Ley 137-03, y 34, 40, 396 incisos B y C, 403 y 410 de la ley 137-03 en perjuicio de M.G, representada por MARISOL DE LA CRUZ ALMONTE, aplazándose para el día de hoy treinta (30) del mes de octubre del año 2011.

RESULTA: Que siendo las (12:00) horas de la tarde del día treinta (30) del mes de octubre del año 2011, la Magistrada Juez declaró abierta la audiencia para conocer de la solicitud de imposición de medida de coerción, en la cual las partes concluyeron tal y como figura transcrito en otro lugar de esta resolución, y la Juez resolvió, como figura en la parte dispositiva de la misma.

LA JUEZA, LUEGO DE PONDERAR LA SOLICITUD:

1. Que nos ocupa una solicitud de imposición de medida de coerción presentada por la LICDA. YENI BERENICE REYNOSO GÓMEZ, Procuradora Fiscal Adjunta, a través del LICDA. JONELLY DE JESÚS VALERIO, Procuradora Fiscal Adjunta de Santiago, contra la ciudadana AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, por la presunta violación a los articulos 309-1-3, 334 Y 334-1 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97, articulos 1, 3, 7 de la Ley 137-03, y 34, 40, 396 incisos B y C, 403 y 410 de la ley 136-03 en perjuicio de M.G, representada por la señora MARISOL DE LA CRUZ ALMONTE, y de CARMEN ROSA MONTE NÚÑEZ.

2. Que, antes de proceder al conocimiento de cualquier asunto del cual es apoderado, todo tribunal debe verificar su competencia, como una forma de mantener el debido proceso y la seguridad jurídica, siendo que en la especie, este tribunal es competente para el conocimiento de la presente solicitud de imposición de medida de coerción de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del Código Procesal Penal, que establece que *"corresponde a la Suprema Corte de Justicia dictar las normas prácticas que organicen y aseguren en cada Distrito Judicial el funcionamiento permanente de oficinas judiciales habilitadas para conocer a cualquier hora del día o de la noche de aquellos casos, procedimientos y diligencias que no admitan demora"*; así como en virtud de lo que dicta el articulo 7 de la Resolución No. 1733-2005 que establece el Reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal.

3. Que el articulo 69, numeral 2 de la Constitución de la República establece que *"toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la Ley"*.

4. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 284 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público puede solicitar al juez la aplicación de una medida de coerción, siendo que dicha solicitud o requerimiento exige que se aporten los datos personales del imputado, el relato del hecho y su calificación jurídica, los elementos de prueba que lo sustentan, el tipo de medida que se requiere y en su caso, la solicitud del arresto. Que, en la especie, este tribunal ha podido constatar que la solicitud cumple cabalmente con los requisitos exigidos por dicha normativa, por lo que, entiende es procedente conocerla, al amparo de la Ley. Que, en ese tenor, el artículo 9 de la Resolución No. 1731 de fecha 15 de Septiembre del 2005, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, dispone que *"(...) para la imposición de una medida de coerción. durante la audiencia serán escuchadas las partes debidamente convocadas y de modo exclusivo sobre los siguientes puntos: 1) La ocurrencia de un hecho tipificado como infracción penal. 2) Respecto de la probable participación del imputado en el hecho, como autor o cómplice. 3) Que la infracción apareje pena privativa de libertad, y 4) Presunción razonable de que el imputado se presentará a los actos del procedimiento y al pronunciamiento de la sentencia"*.

5. Que, en virtud de los artículos 69 y siguientes de la Constitución de la República, así como del artículo 13 del Código Procesal Penal, se ha garantizado el derecho a la palabra de la imputada, siendo que este tribunal ha levantado acta de sus declaraciones al indicar que *"Yo no conozco a ninguna de las señoritas. A esa niña tampoco la conozco. No trafico con mujeres. Tengo 4 hijos y dos estudian en el Loyola. Vivo en la Urbanización Sentine, calle No. 51. Nunca paso pasadas las 7 de la noche. Me apresaron, yo venía de la casa de mi mamá que vive en Cienfuego. Pablo Montero quien me acusa tiene riñas con mi hermana y por eso se ensañó conmigo. Esa niña (la víctima) nunca ha andado conmigo. Estoy presa desde el miércoles. Ellos me detuvieron en una jeepeta y luego me apresaron"*.

6. Que conforme los artículos 222 y 226 del Código Procesal Penal, el juez a solicitud del Ministerio Público o del querellante puede imponer una medida de coerción de las señaladas por la ley, teniendo en cuenta que éstas tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el proceso.

7. Que el representante del Ministerio Público, solicitó en la audiencia que sea dictada como medida de coerción la establecida en el art. 226 numeral 7 del c.p.p. consistente en la prisión preventiva, por considerar que con ésta se garantiza la presencia de la imputada a las demás fases del proceso. Que, a esos efectos presentó como medios de prueba los arriba señalados en la presente resolución.

8. Que, por su lado, la Defensa Técnica del imputado, concluyó lo siguiente: no ha presentado presupuestos de arraigo suficientes, solicitando a continuación siguiente: *"Depositamos ente el tribunal: 1) acto de venta; 2) declaración jurada de convivencia de fecha 28-10-2011; 3) declaración jurada de garantía de fecha 29-10-2011; 4) declaración jurada de arraigo social y familiar de fecha 29-10-2011; 5) carta de la junta de vecinos de la urbanización Santes de fecha 29-09-2011; 6) recibo de pago de inapa; 7) carta de la asociación de cronista policiales 29-10-2011; 8) carta de la iglesia manantial de vida de fecha 29-10-2011; 9) carta del club Juvenil de fecha 29-10-2011; 10) declaración jurada de domicilio de fecha 29-10-2011 y también depositamos el desistimiento realizado por la señora CARMEN ROSA MONTE NUÑEZ, de fecha 29-10-201, por lo que concluimos de manera principal primero: que este tribunal haciendo uso de lo que establece la constitución de la republica y los documentos presentados en cuanto al arresto que declare la irregularidad del arresto de la señora AMARFIS*

ALTAGRACIA TAVAREZ, ya que la misma fue apresada en fecha 25-10-2011 y la orden fue emitida en fecha 28-10-2011, por el segundo turno de este distrito; Segundo: que pronunciada la ilegalidad de dicho arresto que el tribunal prescinda de aplicar medida y que sea ordenada pura y simple la libertad de la imputada; Tercero: que el tribunal rechace al pedimento del prisión preventiva del ministerio público y que visto los arraigos presentados por la imputada, así como el desistimiento de la supuesta víctima que el tribunal convine las medias del 226 numerales 1 y 4 del CPP, además la imputada hace elección del domicilio procesal".

9. Que tal y como se puede observar, la parte de la defensa técnica de la imputada solicita al tribunal que declare el arresto ilegal señalando que la imputada se encuentra privada de libertad desde el día miércoles 25 de octubre y que no fue hasta el viernes 28 de octubre que el juez de la atención permanente dictó una orden de arresto, cosa que aprovechó el Ministerio Público para regularizar el arresto de la imputada, para lo cual presentó un acta de comprobación con traslado de notario de fecha 27-10-2011 y la última página de una supuesta acta de arresto por infracción flagrante. Que, por su lado, el Ministerio Público presentó una orden de libertad de fecha 28-10-2011, indicando que por el hecho que alega la defensa la imputada fue liberada el mismo jueves, y que después se vuelve a solicitar la orden de arresto al juez por las denuncias realizadas por las víctimas el día viernes 28-10-2011. Que este tribunal ha procedido a observar el acta de traslado de notario, y constata que el mismo indica en el cuerpo del escrito que se trasladó a la Cárcel Preventiva del Departamento de Protección Familiar de Santiago, y que habló con un custodio que le dijo que la imputada AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ se encontraba guardando prisión desde el día 25-10-2011, y que todavía el jueves a las 4:00 de la tarde se encontraba allí, situación que el notario indica fue constatado asimismo por dos testigos que firman el acto de traslado. Que este tribunal entiende que las comprobaciones de notario son actos que implican la constatación personal de los hechos sobre los cuales pretende dar fe, más de su acto de comprobación se desliga que las informaciones que pretende hacer constar fueron recibidas de un supuesto custodio, del cual no se establece el nombre, por lo cual el tribunal entiende que el notario, no obstante tener fe pública, erró en su apreciación, pues debió constatar la presencia de la imputada en la cárcel por sí mismo, y no a través de terceros, razón por la cual este tribunal no le otorga al acta de traslado a los fines de comprobación de fecha 27-10-2011, valor jurídico. Que, con respecto a la supuesta acta de arresto por infracción flagrante del cual la defensa presentó la última página, no existe controversia, pues la parte del Ministerio Público presentó una orden de libertad de fecha 28-10-2011 en donde se ordena la puesta en libertad de la imputada por entender que el acta de arresto por flagrancia no tenía fundamento jurídico, por lo entiende el tribunal, luego de observar las actas de denuncias, y tomando en cuenta que existe en el expediente una orden de arresto dictada por juez competente No. 10142-2011, entiende que el arresto de la imputada se realiza por segunda vez y por hechos distintos, en fiel cumplimiento a lo que establece nuestra normativa procesal penal, por lo que entiende que procede rechazar el pedimento de la defensa técnica de que se declare la irregularidad del arresto, al haber sido presentada la imputada dentro del plazo constitucional ante el juez de la medida de coerción.

10. Que el artículo 227 del Código Procesal Penal establece que: *"Procede aplicar medidas de coerción, cuando concurran todas las circunstancias siguientes: 1) Existen elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción; 2) Existe peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no*

someterse al procedimiento; 3) La infracción que se le atribuya esté reprimida con pena privativa de libertad".

11. Que las medidas de coerción no son más que instrumentos tendentes a lograr la presencia del imputado a cualquier etapa del procedimiento, para asegurar la consecución y solución del conflicto en que se ven envueltos así como sus juzgamientos por la presunta violación a la Ley. Que, en esa tesitura, se pronuncia el artículo 40 numeral 9 de la Constitución dominicana al indicar que *"las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen un carácter excepcional, y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar"*, reconociéndose asi el carácter instrumental y temporal de las mismas. Que, por otro lado, así lo reconoce el artículo 222 del Código Procesal Penal cuando señala que *"toda persona tiene derecho a libertad y a la seguridad personal. Las medidas de coerción tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento"*, y el artículo 7 inciso 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al expresar que: *"Nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas, y condiciones fijadas por la Constitución y las leyes"*.

12. Que en el caso de la especie, se han verificado la concurrencia de las circunstancias contenidas en el texto legal trascrito en el párrafo anterior, veamos que: a) del estudio de los elementos probatorios aportados, se puede establecer la posibilidad razonable de que el imputado haya cometido los tipos penales de los cuales se le acusa; b) el peligro de fuga se hace palpable en vista de que no existen suficientes elementos que permitan establecer el arraigo laboral y económico de la imputada, además de que las infracciones por las que es perseguida en este proceso, se castigan con penas privativas de libertad. Con respecto al peligro de fuga, el tribunal entiende que la imputada sólo ha presentado arraigos sociales, que no le establecen al tribunal la certeza de que sean suficientes para ligarla a la sociedad dominicana.

13. Que una vez comprobada la existencia de los elementos que justifican la imposición de una medida de coerción, es deber del juez aplicar la más adecuada para asegurar los fines de la misma, es decir, que la imputada no se sustraiga del proceso, tal como lo podemos apreciar del contenido del artículo 228 del Código Procesal Penal.

14. Que en la especie, se nos ha solicitado la imposición de la medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en la prisión preventiva. Que, nuestro derecho entiende que la medida de prisión preventiva es una medida especialísima, que sólo se coloca cuando el peligro de fuga no puede desvirtuarse por cualquier otra medida de coerción.

15. Que una vez analizadas las pruebas y el sustento de la solicitud, este tribunal entiende procedente imponer a la imputada AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, la medida de coerción establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en la prisión preventiva por espacio de tres meses, por entender que es la medida idónea para la imputada, en vista de la gravedad de los hechos que se le imputan y de que no se ha descartado en el proceso la posibilidad del peligro de fuga que pesa en su contra.

16. Que el Ministerio Público debe observar el contenido del artículo 150 del Código Procesal Penal que establece que *"El ministerio público debe concluir el procedimiento preparatorio y*

presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226".

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 222, 226, 228 y 229, 238 del Código Procesal Penal; artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República; la Ley 136-03 y 137-03; la OFICINA DE LA ATENCIÓN PERMANENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, administrando justicia en nombre de la República:

RESUELVE:

Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de imposición de medida de coerción presentada por el Ministerio Público en contra de la ciudadana AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, dominicana, mayor de edad, (50 años), soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 002-0071636-3, residente en la calle primera, No. 31, urbanización Santen Primero, San Cristóbal, imputada de la supuesta violación a los artículos 309-1-3, 334 Y 334-1 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97, artículos 1, 3, 7 de la Ley 137-03, y 34, 40, 396 incisos B y C, 403 y 410 de la ley 136-03 en perjuicio de M.G, representada por la señora MARISOL DE LA CRUZ ALMONTE, y de CARMEN ROSA MONTE NÚÑEZ.

Segundo: En cuanto al fondo, impone a la ciudadana AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, la medida de coerción establecida en el art. 226 Numeral 7 del C.P.P, consistente en Prisión Preventiva, por espacio de tres (3) meses de conformidad del art.150 de la misma normativa.

Tercero: Establece la fecha de la revisión obligatoria de la medida de coerción para el treinta (30) de enero del año 2011, a las 9:00 horas de la mañana.

Cuarto: La presente vale notificación para las partes presentes y representadas.

Y por esta nuestra decisión, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

Vista Terminada a las 01:33 PM.

Jissel Naranjo Tejada
Juez Interina de turno

Marta Rut Almonte L.
Secretaria

REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN EN FUNCIONES DE JURISDICCIÓN DE ATENCIÓN PERMANENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO
(PRIMER TURNO)

CÓDIGO DEL TRIBUNAL 606.
AUTO No. 10307/2011.

La infrascrita AGUEDA DEL C. GARCIA, Juez del Primer Juzgado de la Instrucción en función de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago.

QUE AUTORIZA SECUESTRO DE VEHICULO DE MOTOR.

VISTA: La Solicitud de fecha CUATRO (4) del mes de NOVIEMBRE del año Dos Mil Once (2011), dirigida a este Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago por la LIC. ALBA NUÑEZ PICHARDO, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de proceder a autorizar el secuestro e incautacion del vehiculo tipo jeep, marca Toyota, modelo RAV4, placa no.G245112, color gris, propiedad de la imputada AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, a los fines de continuar diligencias inevstigativas relacionadas al caso de trata de personas.-

Visto: La Resolución No. 1733-2005, del 15 de Septiembre del 2005, en su artículo 12, que dicta el Reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.

Visto: Los artículos 76, 186 Y 188 del Código Procesal Penal Dominicano.

CONSIDERANDO: Que procede acoger la solicitud dirigida a esta Jurisdicción por la LIC. ALBA NUÑEZ PICHARDO, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de proceder a autorizar el secuestro e incautacion del vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo RAV4, placa no.G245112, color gris, propiedad de la imputada AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, a los fines de continuar diligencias inevstigativas relacionadas al caso de trata de persona.-

EN CONSECUENCIA: La Magistrada Juez de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar como al efecto autoriza a la LIC. ALBA NUÑEZ PICHARDO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de proceder a autorizar el secuestro e incautacion del vehiculo tipo jeep, marca Toyota, modelo RAV4, placa no.G245112, color gris, propiedad de la imputada AMARFIS ALTAGRACIA TAVAREZ, a los fines de continuar diligencias inevstigativas relacionadas al caso de trata de persona.-

SEGUNDO: Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente decisión sea comunicada el LIC. ALBA NUÑEZ PICHARDO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

DADO: En nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, a los CUATRO (4) del mes de NOVIEMBRE del año Dos Mil Once (2011).

CARLOS NUÑEZ
SECRETARIO INTERINO

AGUEDA DEL C. GARCIA
JUEZ DE ATENCIÓN PERMANENTE

ACG/lmcg

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO
EN FUNCIONES DE OFICINA DE SERVICIOS JUDICIAL DE ATENCIÓN PERMANENTE
(PRIMER TURNO)

CÓDIGO DEL TRIBUNAL 606.
AUTO NO. 18461-2011.-

QUE AUTORIZA ANTICIPO DE PRUEBA

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, siendo las DOCE Y DOCE (11:12) A.M. del dia VEINTISIETE (27) del mes de DICIEMBRE del año Dos Mil Once. (2011).

Nos. ÁGUEDA DEL C. GARCÍA , Juez de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, ubicado en uno de los salones de la Segunda Planta del edificio del Palacio de Justicia, Federico C. Álvarez, de Santiago, sito en la manzana comprendida entre las Avenidas 27 de Febrero y Circunvalación y las calles Ezequiel Guerrero y Ramón García del Ensanche Román de esta ciudad de Santiago, asistida de la infrascrita Secretaria, ha dictado en sus atribuciones administrativa la siguiente Resolución:

DOCUMENTOS VISTOS:

VISTA: La Instancia de fecha VEINTISIETE (27) del mes de DICIEMBRE del año Dos Mil Once (2011), contentiva de la Solicitud de Autorización para interrogatorio de la menor NICAULY FABIAN, promovida por el Ministerio Publico LICDA. ALBA NÚÑEZ PICHARDO, Procuradora Fiscal Adjunta Adscrita a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, debidamente representada por CARIDAD FABIÁN.-

LA JUEZ DESPUÉS DE PONDERAR EL CASO:

Considerando: Que éste Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente se encuentra apoderado de una Solicitud de autorización para interrogatorio de la menor NICAULY FABIAN, promovida por el Ministerio Publico LICDA. ALBA NÚÑEZ PICHARDO, Procuradora Fiscal Adjunta Adscrita a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.-

Considerando: Que en la especie el Ministerio Público, solicita la Autorización para realizar un anticipo de prueba bajo el argumento siguiente:

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Que el ministerio publico ha tenido conocimiento de la comisión de un hecho punible en el cual resultan ser victima la menor NICAULY FABIAN. Al efecto la Procuraduría Fiscal del Distrito judicial de Santiago, ha abierto una investigación en contra de AMARFI ALTAGRACIA TAVAREZ, al cual se le atribuye haber la comisión del ilícito penal contenido en los artículos 309-1, 50 y 60 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 2, 3, 4, Y 6 de la Ley 137-03 y 396 (B y C) de la Ley 136-03.-

Considerando: Que los articulos 73 y 76 del Código Procesal Penal establecen que: "Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio al igual que en los asuntos de urgencia con relación Ha un proceso de naturaleza penal donde recién se halla aperturado una investigación preparatoria."

Considerando: Que a la luz de lo que establece el articulo 287 del Código Procesal Penal, la presente instancia de solicitud de Autorización para interrogatorio de la menor NICAULY FABIAN, promovida por el Ministerio Publico LICDA. ALBA NÚÑEZ PICHARDO, Procuradora Fiscal Adjunta Adscrita a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago. Por lo que se hace necesario el interrogatorio de dicho (a) menor, para preservar ese elemento de prueba y poder sustentar cargos, el Ministerio Público en el caso en cuestión.

Considerando: Que de igual manera la resolución 1733-2005 de fecha 15/09/05, en sus numerales 6 y 7 establece la competencia de esta jurisdicción de atención permanente para tramitar todos los asuntos propios de la fase instructiva preparatoria que requieran urgencia para garantizar el debido proceso de ley y sin menoscabo de los derechos fundamentales de todas las partes en litis.

Considerando: Que conforme a lo establecido en artículo antes señalado, este Tribunal es competente para ordenar los anticipos de pruebas como unas de las actuaciones que requieren autorización de un Juez durante la etapa de investigación.

Visto: acta de denuncia, de fecha 08-07-2011.-

QUE POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTÍCULOS: 73, 76 y 287 del Código Procesal Penal, así como la resolución No. 1733-2005 de fecha 15-09-05 en sus numerales 6 y 7, este Tribunal en su

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

condición de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Acoger la presente solicitud de Autorización para interrogatorio de la menor NICAULY FABIAN, promovida por el Ministerio Publico LICDA. ALBA NÚÑEZ PICHARDO, Procuradora Fiscal Adjunta Adscrita a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de Ley correspondientes.

SEGUNDO: ORDENA que la presente Resolución sea notificada y entregada a la representante del ministerio público y a cualquier otra parte que así lo indique la Ley.

I por esta nuestra decisión, así se pronuncia, ordena, publica y firma;

JUANA JIMÉNEZ
Secretaria interina

AGUEDA DEL C. GARCIA
Juez de Atención Permanente

Dios, Pátria y Libertad.
REPUBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE

Adscrita al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, horario extendido

Auto No.10141-2011

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE ORDEN DE ARRESTO
"En nombre de la República"

Nos **Henry V. Domínguez D.,** *Juez de turno de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, Adscrita al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, horario extendido, asistido de la infrascrita secretaria interina, ha dictado en atribuciones administrativas la siguiente Resolución:*

Vista: La Instancia de Solicitud de **Orden de arresto, del 28-10-2011,** *suscrita por* **la Licda. Alba Nuñez** *Fiscal Adjunta, adscrita a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.*

El Juez después de ponderar la solicitud:

Considerando, que este tribunal ha sido apoderado de una solicitud de Orden de arresto, en razón de que la fiscalía ha abierto una investigación en relación al ciudadano conocido como: ***JERDYN MARIA VALERIO FERMIN*** *dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle No. 44, casa No. 15, sector Cien Fuegos Santiago por presunta violación al (los) artículo(s) art. 1 de la ley 137-03, y art. 396 letra A y B de la ley 136-03-del Código del menor en perjuicio de MARLENE GONZALEZ Que la Resolución No.1733-2005, emitida por la SCJ., en su artículo 7 numeral 3, establece que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente será competente para emitir órdenes de arresto. Que el artículo 225 del Código Procesal Penal, establece "Que el Ministerio Público puede solicitar Orden de Arresto en contra de una persona cuando es necesaria su presencia y existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción, que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar, o cuando después de ser citada a comparecer no lo hace y es necesaria su presencia durante las investigación o conocimiento de una infracción". Que el artículo 222 del mismo código dispone "Que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que las medidas de coerción tiene carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante Resolución motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento. Que la Constitución Política de la República Dominicana, establece en su artículo 8, numeral 2, letra b: "Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito." y el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, refieren a que nadie podrá ser encarcelado ni detenido de manera arbitraria. También el artículo 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que: "Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella". De igual forma el artículo17 del Código Procesal Penal establece que: "Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal. La retención de personas ajenas a la comisión de un hecho punible con miras a obtener su colaboración o la entrega del imputado se sanciona de conformidad con las disposiciones de la ley penal. Que la constitución Política de la República Dominicana, establece como principio el estatuto de libertad de las personas y que dicha libertad sólo puede ser restringida bajo las formalidades y en las condiciones que la propia Constitución y las leyes adjetivas dispongan. Que el tribunal ha verificado que la investigación que señala el ministerio público, esta sustentada en base a la supuesta violación a la ley penal y verifica además que la persona cuyo arresto se solicita ha sido debidamente individualizada y citada y no ha comparecido, concurriendo en este caso los requisitos exigidos por el artículo 225 del Código Procesal Penal, por lo que procede dictar orden de arresto en su contra. Por Tales Motivos y Vistos los Artículos indicados, este tribunal por autoridad de la ley en nombre de la República;*

RESUELVE:

PRIMERO: DICTA ORDEN DE ARRESTO *en contra de:* ***JERDYN MARIA VALERIO FERMIN*** *dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle No. 44, casa No. 15, sector Cien Fuegos Santiago* ***SEGUNDO: ORDENA*** *al funcionario o agente que al momento de ejecutar el arresto, leer los derechos que le amparan al arrestado.* ***TERCERO: DISPONE*** *que en caso de que el ciudadano* ***JERDYN MARIA VALERIO FERMÍN,*** *al momento ejecutarse el arresto penetre a su residencia o cualquier domicilio, podrá el ministerio público o agente actuante penetrar al lugar, única y exclusivamente para ejecutar esta orden.* ***CUARTO: ORDENA*** *que una vez realizado el arresto el ministerio público deberá dentro de la 24 horas, presentar al arrestado por ante un juez a disponer su libertad.*

Dada en nuestro Despacho, sito al Primer Nivel del Palacio de Justicia, Federico C. Álvarez, ubicado en la Avenidas 27 de Febrero y Circunvalación, Ensanche Román I, Santiago, siendo las 05:30 p.m hoy día 28 de Octubre del 2011, años 167 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Henry V. Domínguez D.
Juez de Turno

Esta orden fue debidamente ejecutada y cumplida siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año 20____ Por: _____ Cargo o Rango _____

ACTA DE DENUNCIA.-(ART. 262-266 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA REP. DOM.)

MINISTERIO PÚBLICO

"Año Nacional por la transparencia y el fortalecimiento institucional"
REPUBLICA DOMINICANA

PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

FECHA DE LA DENUNCIA	DEPARTAMENTO	HORA DE LA DENUNCIA
15/11/2011	TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS	04:27 p.m.

Nombre de la - del Denunciante:	CARIDAD FABIAN
Apodo:	CARY
Estado Civil:	Unión Libre
Domicilio de la - del Denunciante:	Calle 47, No.2, Sector La Piña , Cienfuegos, Santiago.
Número de la Cédula de Identidad de la – del denunciante:	031-0119486-2
Ocupación:	Empleada privada
Calidad del Denunciante: (en caso de ser apoderado indicar fecha del Poder, nombre del notario que legalice las actas, con sus nombres y generales. Anexar al mismo de la denuncia).	MADRE DE LA VICTIMA
Número Teléfono de contacto de la – del Denunciante:	
Nombre del – de los – de la – de las autores (as):	LA NOMBRADA AMARFY ALTAGRACIA TAVERAS y un hombre cuyo nombre desconozco.
Parentesco con la persona imputada:	NO APLICA
TEORIA FACTICA DEL CASO	
Qué ocurrió?	TRATA DE PERSONA
A quién le ocurrió?	A LAS HIJAS DE LA DENUNCIANTE DE NOMBRE: NICAULY FABIAN DE 16 AÑOS
Quién lo hizo?	LA NOMBRADA AMARFY ALTAGRACIA TAVERAS y un hombre cuyo nombre desconozco.
Cómo ocurrió?	MIENTRAS LAS HIJAS DE LA DENUNCIANTE SE ENCONTRABAN EN SU RESIDENCIA
Dónde ocurrió?	Calle 47, No.45, Sector Ensanche Jose Manuel, Cienfuegos, Santiago.
Cuándo ocurrió?	FINALIZANDO EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006

Relato Circunstanciado de los hechos (hora, lugar, fecha, forma de los hechos, responsable, testigos, etc.)

La señora **CARIDAD FABIAN**, de generales antes indicadas, comparece ante este Departamento de Trata y Trafico de Personas, a interponer denuncia por **TRATA DE PERSONA**, en contra de la nombrada **AMARFY ALTAGRACIA TAVERAS**, de acuerdo a los hechos siguientes. Que a finales del mes de noviembre del año 2006, mi hija Rosmery Maria (Nana), que para entonces tenia 14 años me dijo que una señora estaba buscando muchachas para trabajar, y que como Yo trabajaba sola para mantener a la familia ella y su hermanita Nicauly de 11 años me podrian ayudar, Yo le respondi que trabajo iban ellas a hacer si ni siquiera tenian cedula, que se olvidara de eso que Yo trabajaba para mantener a mis hijos y me fui a trabajar. Cuando regrese en la tarde una niña vecina del lado (hija de Nelito el vecino), me dijo que una Señora se habia llevado mis dos niñas y me dejo los dos mellizos de cuatro años solos. Salí preguntando por la Señora que andaba buscando muchachas para trabajar y me dijeron que la señora Amarfis, era que se habia llevado mis hijas para San Cristobal, segui preguntando y me encontré con un hombre que dio un teléfono de la tal Amarfis, pero nunca lo tomaba y no logre comunicarme con ella. Yo recibí una llamada privada cuando mis hijas tenian como nueve días desaparecidas y me dijeron que mis hijas estaban bien, luego recibí un papel de mi hija Rosmery Maria, que ella y Nicauly, estaban muy mal y me decía: "Ay mami Usted no se imagina el tipo de trabajo que esta mujer le busca a uno". Yo desesperada en el mes de diciembre me fui a la Capital y preguntando llegue al Estadio de San Cristobal, y me encontré con una señora que me dijo la dirección de la casa donde cuidaban los niños de las jovencitas que se llevaban a prostituirse, ahí estaba mi nietecito de once meses (hijo de mi hija Rosmery Maria) con la señora que cuidaba los niños que le dicen la Morena, después de hablar mucho con ella le dije que andaba buscando la madre de ese niño y ella me confirmo que estaba ahí en el prostíbulo de Amarfis, y también la morenita que es mi hija Nicauly, la Morena llamo a Amarfis, quien salio afuera del negocio para hablar conmigo y no me dejo entrar, Yo le dije que me entregara mis hijas y que dejaria todo así porque en ese momento lo que queria era sacar mis hijas de ese lugar y ella me dijo que si Yo iba a dejar todo así que estaba bien, Amarfis entro al negocio de prostitucion ni supe por donde ella saco a mis hijas porque cuando vine a ver ya las tenia en la calle, por eso no puse denuncia y porque esa mujer Amarfis, tiene mucha gente y dinero. En el momento que recupere a mis hijas Rosmery Maria, me entrego una carta que tenia escrita para mandarme donde decia que era un negocio de hombres y que las obligaban a tener relaciones sexuales con los hombres que le pagaban Amarfis, cuando regresamos a Santiago Nicauly, duro un año entero que no paraba de llorar y no quería salir de su habitación, lo que la ayudo fue la orientación de una Psicóloga del Hospital de niños que le dio terapia.

	Nota: Es el conjunto de normas penales aplicables a los hechos.
TIPOS PENALES APLICABLES A LOS HECHOS.	Código Penal Dominicano, en sus artículos 309-1-3, 334 Y 334-1, modificado en la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, artículos 1, 3 y 7 de la Ley 137-03 y los artículos 34, 40, 396 incisos b y c, 403 y 410 de la Ley 136-03.
TEORIA PROBATORIA	**Nota:** Este es el conjunto de elementos personales, periciales, documentales o materiales que demuestran el hecho que se tiene por cierto en la teoria fáctica.
Prueba personal.	**Testimonio de la denunciante**
Prueba Documental:	**No aporta**
Prueba material.	**No aporta**
Observaciones:	
Medidas a tomar:	**Remitir a investigación:**

Caridad Fabián

Nombre y Firma del Denunciante

Martina Solis

Nombre y firma de quien recibe la denuncia

Firma del fiscal Adjunto a cargo y sello de la Institución

PROCURADURIA FISCAL DE SANTIAGO
República Dominicana

ACTA DE DENUNCIA.-(ART. 262-266 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA REP. DOM.)

MINISTERIO PÚBLICO

"AÑO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA NACIONAL"
REPUBLICA DOMINICANA

PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

Procuraduría Fiscal de Santiago MINISTERIO PÚBLICO Fiscalía de Santiago

FECHA DE LA DENUNCIA	DEPARTAMENTO	HORA DE LA DENUNCIA
28/10/2011	Denuncias y Querellas	1:21 p.m.

Nombre de la - del Denunciante:	**CARMEN ROSA MONTES NUÑEZ**
Apodo:	
Estado Civil:	SOLTERA
Domicilio de la - del Denunciante:	Calle 49, No.45, Sector Ensanche Jose Manuel, Cienfuegos, Santiago.
Número de la Cédula de Identidad de la – del denunciante:	NO PORTA
Ocupación:	NO APLICA
Calidad del Denunciante: (en caso de ser apoderado indicar fecha del Poder, nombre del notario que legalice las actas, con sus nombres y generales. Anexar al mismo de la denuncia).	VICTIMA
Número Teléfono de contacto de la – del Denunciante:	809/660-8565
Nombre del – de los – de la – de las autores (as):	**LA NOMBRADA AMARFY ALTAGRACIA TAVERAS**
Parentesco con la persona imputada:	**NO APLICA**
TEORIA FACTICA DEL CASO	
Qué ocurrió?	**TRATA DE PERSONA**
A quién le ocurrió?	**CARMEN ROSA MONTES NUÑEZ**
Quién lo hizo?	**LAS NOMBRADAS AMARFY ALTAGRACIA TAVERAS Y JERDYN MARIA VALERIO FERMIN**
Cómo ocurrió?	MIENTRAS LA DENUNCIANTE SE ENCONTRABA FRENTE A SU RESIDENCIA
Dónde ocurrió?	Calle Primera, No.6, Sector Monte Bonito, Cienfuegos, Santiago.
Cuándo ocurrió?	**FINALIZANDO EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2009**

Relato Circunstanciado de los hechos (hora, lugar, fecha, forma de los hechos, responsable, testigos, etc.)

La joven **CARMEN ROSA MONTES NUÑEZ** , de generales antes indicadas, comparece ante este departamento de denuncias y querellas, a interponer denuncia por **TRATA DE PERSONA**, en contra de las nombradas **AMARFY ALTAGRACIA TAVERAS y JERDYN MARIA VALERIO FERMIN** , de acuerdo a los hechos siguientes. Que finalizando el mes de noviembre del año 2009, cuando la denunciante tenia 14 años de edad, las denunciadas se presentaron a bordos de un JEPP, color verde, frente a la residencia de la denunciante, ubicada en la Calle Primera, No.6, Sector Monte Bonito Cienfuegos, Santiago, donde la nombrada **AMARFY ALTAGRACIA TAVERAS** convenció a la denunciante para que la misma se fuera con ellas supuestamente a trabajar en un Restaurant, como mesera, el cual era de la propiedad de la nombrada **AMARFY,** ubicado en San Cristóbal, donde solo se vendía comida, y donde no le pasaría nada malo. La denunciante manifiesta que en ese entonces les dijo a las denunciadas que ella primero tenia que llamar a su madre para pedirle permiso y la denunciada **AMARFY ALTAGRACIA** le dijo que no se preocupara porque ella misma se encargaría de llamarla tan pronto llegaran al Restaurant, lo cual nunca hizo. La denunciante también expresa que al llegar lugar conjuntamente con otras tres menores de edad, de nombres **MARLENY GONZALEZ, MARI CRUZ Y WENDY**, se percataron de que lo que las denunciadas le habían dicho no era cierto ya se trababa de un negocio de bebidas y/o Centro de diversiones, totalmente diferente a lo que es un Restaurant, en donde habían varias menores mas trabajando y los hombres tenían acceso de llevarse a las menores fuera del lugar, pagándoles a la nombrada **AMARFY** una cantidad de dinero, para tener relaciones sexuales con las mimas. La denunciante dice que fue obligada por la nombrada **AMARFY ALTAGRACIA** a tomar bebidas alcohólicas, las cuales le hacían perder el conocimiento prácticamente y en tres días que estuvo en ese lugar, fue abusa sexualmente por varios hombres que visitaban el referido lugar en calidad de clientes, los cuales la llevaban a cabañas para usarla. Fue entonces que la denunciante conjuntamente con la menor de nombre **MARLENY GONZALEZ,** lograron escaparse del lugar y pudieron llegar hasta sus residencias aquí en la ciudad de Santiago. Es por esto que la denunciante pone su caso de la Fiscalía para que tome las medidas de lugar.------

	Nota: Es el conjunto de normas penales aplicables a los hechos.
TIPOS PENALES APLICABLES A LOS HECHOS.	**Art.1, de la Ley 137-03**
TEORIA PROBATORIA	**Nota:** Este es el conjunto de elementos personales, periciales, documentales o materiales que demuestran el hecho que se tiene por cierto en la teoría fáctica.
Prueba personal.	**Testimonio de la denunciante**
Prueba Documental:	**No aporta**
Prueba material.	**No aporta**
Observaciones:	
Medidas a tomar:	**Remitir a investigación:**

Carmen Rosa Montes Nuñez

Nombre y Firma del Denunciante

Nombre y firma de quien recibe la denuncia

Firma del fiscal Adjunto a cargo y sello de la Institución

Fiscalía Fiscal de Santiago
MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía de Santiago